

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2017-508**, obra sustitución de poder (fl 149 anverso), por la parte ejecutante. Se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso incluyendo las agencias en derecho, ordenado en auto que antecede (fl 148):

COSTAS	Y	AGENCIAS	EN	DERECHO	PROCESO
EJECUTIVO.....					\$1.000.000
TOTAL.....					\$1.000.000

Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma por valor de UN MILLON DE PESOS (**\$1.000.000**) por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo del ejecutado.

De otra parte, y de conformidad con el escrito visible a folio 149 anverso, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, portador de la T.P. No. 278.873 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante.

Ahora bien, el Despacho REQUIERE a las partes para que den cumplimiento al numeral segundo del auto del 01 de julio de 2022 (fl 148), esto es allegar la respectiva liquidación de crédito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-749**, obra memorial por parte del SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (fl 312-314), adjuntando poder, informando sobre el cumplimiento de condenas. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible de folios 317 a 342, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, portadora de la T.P. No. 307.837 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

De otra parte, el Despacho INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para lo de su cargo, el memorial allegado por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., visible de folios 312 a 314, en donde informa el cumplimiento de condenas.

Expuesto lo anterior, como quiera que no se encuentran pendientes solicitudes por resolver, por Secretaria dese cumplimiento al párrafo final del auto del 03 de junio de 2022 (fl 309), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), en la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2021-478**, obra escrito de excepciones presentado por la apoderada de COLPENSIONES, en contra del mandamiento ejecutivo (fl 213-216). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, portadora de la T.P. No. 303.945 de C.S. de la J., como apoderada de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a los términos y fines del poder que obra en el folio 217 del expediente.

De otra parte, respecto al escrito de excepciones presentado por la apoderada de COLPENSIONES, se CORRE traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutada que obran de folios 213 a 216 del expediente, por el término de 10 días y para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispuesto por el numeral primero del artículo 443 del CGP, aplicable por remisión analogía del artículo 145 del CPTSS.

Vencido el término señalado anteriormente, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2014-432**, obra memorial por parte del apoderado de la parte demandante (fl 121), adjuntando sustitución de poder, informando sobre su intención de no continuar con el proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el escrito visible a folio 122, resulta procedente **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 249.548 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

De otra parte, teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado por el apoderado de la parte demandante (fl 122), es procedente la entrega del título señalado en auto del 19 de mayo de 2022 (fl 119), al Dr. ULBEIRO SANCHEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 249.548 del C.S. de la J., el cual estará a su nombre para su cobro, teniendo en cuenta que el valor del título corresponde a las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, conforme al auto del 18 de junio de 2021 (fl 111).

Expuesto lo anterior, como quiera que no se encuentran pendientes solicitudes por resolver, por Secretaria dese cumplimiento al párrafo final del auto del 18 de junio de 2021 (fl 111), esto es el ARCHIVO del expediente previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2016-366**, en auto que antecede se encontraba programada audiencia; obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 361-363), solicitando aplazamiento de audiencia. Sírvasse proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra procedente el Despacho programar la diligencia prevista en el artículo 80 del CPTSS para el próximo **JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)** de la tarde fecha en la cual se cerrara el debate probatorio, se escucharan las alegaciones de parte y se dictara la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-543**. Obra contestación a la demanda allegada por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (fl 223-239). Sírvase proveer

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, portadora de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA MARTES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-638**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (fl 243-244), presentando a sucesora procesal y solicitando la terminación del proceso por desistimiento. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento, de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, no se registra el registro civil de matrimonio con el cual se acredite que la señora MARTHA JARAMILLO DE GARCES, es cónyuge superviviente del causante JOSE JAIRO GARCES SANCHEZ, por lo cual para un mejor proveer el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, allegue el correspondiente registro civil de matrimonio, así como la cedula de ciudadanía de la señora MARTHA JARAMILLO DE GARCES, a fin de resolver la solicitud de sucesión procesal y la posterior terminación del proceso por desistimiento.

Vencido el término anterior, por Secretaria ingrese el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-398**. Obra contestación a la demanda allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (archivo 008). Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° párrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor del Dr. SANTIAGO QUINTERO RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 283.663 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**TERCERO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **ONCE Y TREINTA (11:30 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**CUARTO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-534**, Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (archivo 013), adjuntando poder; obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (archivo 011), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 015), adjuntando poder. Obra contestación a la demanda ordinaria radicada en baranda virtual por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (archivo 014), adjuntando poder. Sírvase proveer.

### **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Igualmente, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En este mismo sentido, se observa que el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Así mismo, se observa que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 369.821 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, portadora de la T.P. No. 288.820 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a favor de la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, portadora de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. NELSON SEGURA VARGAS, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, en su calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** por parte de **COLFONDOS S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS y por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

**SEXTO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a la hora de las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: INFÓRMESE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-580**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 010), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, notificado por estado el día 06 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **FRANCISCO JAVIER LASSO VALDERRAMA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las encartadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y CÓRRASE TRASLADO

de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

**QUINTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

**SEXTO:** HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Bogotá D.C. 19 de agosto de 2022  
En la fecha se notificó por estado N° 119  
El auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso laboral ordinario **2021-040** informándose que, con el propósito de adelantar la diligencia prevista en el auto anterior se hace pertinente oficiar a SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, en atención al testimonio rendido por la señora Gilma Liceth Rodríguez Forigua el día 06 de abril del presente año (archivo 010, min 01:04:00), respecto la relación comercial adelantada para con el Establecimiento de Comercio denominado REBOBIMOTOS de propiedad de la aquí demandada señora CLAUDETTE BARAHONA VARGAS se dispone **OFICIAR** a la sociedad **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, para que en un término no mayor a **TRES (03) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación, certifique a este despacho si entre los años 1994 al 2018, sostuvo relación comercial alguna con los establecimientos de comercio REBOBIMOTOS y EMOBIMOTOS junto con la respectiva documentación que soporte lo certificado.

Por **secretaria** elabórese el citado oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **19 de agosto de 2022**  
En la fecha se notificó por estado N° **119**  
el auto anterior.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LIBIO RAFAEL GUERRERO GIL** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220028800**. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Formula el señor **LIBIO RAFAEL GUERRERO GIL**, por conducto de apoderado judicial conforme poder especial otorgado a **CÉSAR HERNÁN FRASNEDA G.**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.732.658 y portador de la Tarjeta Profesional número 217.009 del Consejo Superior de la Judicatura, demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Revisado el escrito genitor, en consonancia con los anexos adosados con el mismo, encuentra el Despacho que aquel reúne los requisitos exigidos y obrantes en los Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en suma con aquellos de que trata la Ley 2213 de 2022 y que resultan aplicables a estas diligencias, motivo por el cual el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CÉSAR HERNÁN FRASNEDA G.**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.732.658 y portador de la Tarjeta Profesional número 217.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, de conformidad y en los términos señalados en el poder obrante en el plenario, con observancia de las facultades en él consignadas.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por **LIBIO RAFAEL GUERRERO GIL** en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la sociedad demandada o a quien haga sus veces al momento de la práctica de la notificación, a fin de que se sirva referirse a la misma dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes

contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022).

**CUARTO. INDÍQUESELE** a la parte actora que, fenecido el término indicado en el numeral anterior, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 119

Hoy: 19 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR / CRC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220028900. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Previo a disponer la admisión de la demanda objeto de calificación, corresponde requerir a la parte Actora para que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a subsanar los siguientes yerros advertidos del libelo presentado:

**PRIMERO.** Revisados los hechos número 1º, 3º, 4º y 5º de la demanda bajo estudio, se observa que los mismos contienen elucubraciones subjetivas que no se atienen a lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto, a más de reseñar situaciones fácticas concretas, en aquellos se advierten manifestaciones tendientes a concluir eventos que será suyo definir en el curso ordinario de estas diligencias. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que proceda a adecuar los correspondientes hechos, limitándose a describir eventos fácticos concretos sin que de los mismos se desprendan apreciaciones personales o subjetivas que se distancien de tales escenarios o que se encaminen a dar por sentado situaciones que se discutirán en las etapas correspondientes.

De considerarlo pertinente, podrá incurrir en tales manifestaciones en el acápite de la demanda especialmente destinado para ello (Num. 8º, Artículo 25 CPTSS).

**SEGUNDO.** Sobre la enunciación probatoria, el demandante, en el numeral 3º del respectivo acápite, advierte allegar *“Fotocopia del Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de la Señora **OLGA LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ**, expedido por Colpensiones.”*.

No obstante, de la revisión documental surge necesario requerir al Actor para que aclare por qué no arrió el folio 3º de tal documental, como quiera que a pie de página de dicho reporte se advierte que el mismo está compuesto por tres (3) páginas, aportándose al plenario únicamente las dos (2) primeras, como obra a vista de los folios 94 y 95 del archivo electrónico contenedor de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, en su oportunidad allegue el folio faltante, o aclare los motivos de su ausencia.

**TERCERO.** Obra a vista de los folios 117 a 123, documental titulada como “HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS”.

La misma, no obstante, no se enuncia en el correspondiente acápite denominado “PRUEBAS”, ni en aparte de la demanda distinto a aquel.

Por lo anterior, requiérase al demandante para que aclare a cuál de los medios de prueba enlistados corresponde dicho documento, y si en dado caso es parte integral de aquel enunciado en el numeral 5º del respectivo acápite, o de cualquier otro del mismo, y de ser así, se organicen los respectivos archivos de la demanda conforme la numeración dada a cada medio de prueba.

En caso contrario, incluya dicho documento en la reseña de las pruebas documentales que se adosan con la demanda, so pena de no ser tenido en cuenta al momento de resolver la controversia.

**CUARTO.** Por último, manifestó el Actor en su demanda que *“4. Así mismo, adjunto prueba de envió <SIC> de la demanda a las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a los correos electrónicos de cada entidad, conforme se solicita en los Artículos 6 y 8 de la Ley del 13 de junio de 2022.”*

No obstante lo anterior, revisado el archivo digital que contiene la demanda y sus anexos, no es suyo advertir la presencia de dicha constancia de remisión, siendo por tanto del caso requerir al Actor para que al subsanar el correspondiente líbello aporte tal documental, y en suma aquella que acredite el envió a las demandadas del escrito de subsanación integrada a la demanda con todos los anexos a que haya lugar, de conformidad con lo reglado en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de aquellos consagrados en la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.273.764 y portador de la Tarjeta Profesional número 170.665 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Especial de la parte demandante en los términos y conforme las facultades conferidas en el Poder Especial allegado para tal fin.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a las entidades demandadas en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 119

Hoy: 19 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR / CRC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **BELIZA JUDITH GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220029000. Así mismo, se informa que de fecha 11 de agosto de 2022 el Apoderado Especial de la parte actora allegó solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**

Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Del caso sería entrar a estudiar si la demanda allegada cumple con los requisitos formales para ser admitida a trámite, de no ser porque previo a que este Juzgador procediera de conformidad, la parte actora allegó memorial contentivo de solicitud de retiro de la demanda, y en suma, compensación de la misma.

Previo a acceder a lo solicitado, conviene traer a colación lo reglado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, que por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social resulta extensible a estos asuntos, normatividad que reseña lo referente al retiro de la demanda, y que para los efectos dispone:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, el tenor de dicha normatividad con claridad señala que será viable el retiro de la demanda siempre que no se hubiese notificado al extremo procesal correspondiente.

Ahora, visto como está que en el caso bajo estudio no se han emprendido acciones de notificación, no habiéndose siquiera admitido la correspondiente demanda u ordenado su subsanación, encuentra el Despacho viable acceder a lo solicitado por el demandante, por conducto de apoderado, en escrito adiado del 11 de agosto hogaño, previo reconocimiento de personería jurídica al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**.

En virtud de tales consideraciones, en aplicación analógica a este trámite del Artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 y Tarjeta Profesional número 67.542, para que actúe en representación de la Parte Demandante conforme las facultades conferidas en el Poder Especial otorgado para tal fin.

**SEGUNDO. AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, anexos inclusive, previa realización de las desanotaciones en el Sistema de Gestión de Procesos Justicia Siglo XXI, dejándose las constancias del caso.

**TERCERO.** En su oportunidad, adelántense los trámites tendientes a formalizar la compensación de estas diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 119

Hoy: 19 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LUZ MARLENY ÁNGEL MORENO** en contra de **EPS SUR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220029100. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Previo a disponer la admisión de la demanda objeto de calificación, corresponde requerir a la parte Actora para que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, proceda a subsanar los siguientes yerros advertidos del líbello presentado:

**PRIMERO.** A vista del folio 42 del archivo que contiene la demanda y sus anexos figura documento denominado “CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL” fechado del 15 de julio de 2011, el cual, no obstante, no obra en el listado reseñado por el actor en el acápite de pruebas.

Por tal motivo, corresponde requerir al demandante para que aclare a cuál de los medios de prueba enlistados corresponde dicho documento, y de ser el caso que haga parte integral de cualquiera de aquellos enunciados en el acápite de pruebas, organice los respectivos archivos de forma tal que en la demanda y sus anexos correspondan y obren conforme la numeración todos los medios de prueba adosados. (Num. 9º, Art. 25, CPTSS)

**SEGUNDO.** Enuncia el demandante, en el numeral 4º del acápite de pruebas, que aporta “*copia INFORME EXAMEN MÉDICO OCUPACIONAL PERIODICO. (1998.06.25).*”.

No obstante, la revisión del folio 46 permite vislumbrar que, aun cuando en efecto obra documento denominado “INFORME EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL”, apareciendo marcada la casilla “PERIODICO”, la fecha de dicha documental es 25 de febrero de 1999, no aquella señalada en la demanda.

Por lo anterior, es del caso que el actor aclare si es a dicho documento al que hace referencia en la demanda, o si se trata de un error de digitación o cualquier otra situación, y en cualquier caso, adecúe la demanda a fin de que quede claro cuál es la razón o finalidad de tal documento, o por el contrario lo excluya del líbello, so pena de no ser tenido en cuenta dentro del trámite pertinente. (Num. 9º, Art. 25, CPTSS).

**TERCERO.** A folios 52 y 53 del archivo digital contentivo de la demanda obra documento denominado “PLAN DE INTEGRACIÓN GRADOS 1 AL 5 CARGOS OPERACIONALES”, el cual, no obstante, no se enlista en el correspondiente acápite de pruebas, ni se hace lo propio en relación con el acápite de anexos.

Lo anterior es razón suficiente para requerir al demandante con el fin de que indique cuál es la finalidad de tal documento, o si hace parte integral de cualquier otro medio de prueba de aquellos indicados en el correspondiente acápite, so pena de que el mismo sea excluido de cualquier valoración al interior del respectivo trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO.** Se advierte que en el expediente aparece documento fechado del 21 de septiembre de 2017, dirigido a la señora **LUZ MARLENY ANGEL**, y remitido por el Jefe de Procesos Laborales de SODEXO (folio 57), pero del mismo no se hace mención ni el acápite de pruebas ni en el de anexos, todo lo cual impone la necesidad de que el demandante aclare el motivo u objetivo de dicho documento, y en caso de pretenda que al mismo se le imprima valoración alguna deberá así enunciarlo en el acápite que corresponde. De lo contrario, deberá dar claridad sobre el porqué figura tal documental como anexo de la demanda.

**QUINTO.** De la revisión de la documental que se observa en el folio 125 del expediente digital se colige que el mismo corresponde a un “ESTUDIO: RAYOS X DE HOMBRO DERECHO”, que difiere de aquel enunciado en el numeral 29 del acápite de pruebas que se denominó como “Copia de EXAMEN RAYOS X DE CODO DERECHO DE FECHA (2013.04.19)”.

Así las cosas, lo que corresponde es que el libelista advierta si el documento que obra en el aludido folio 125 es al que se refiere en el numeral 29 del correspondiente acápite de pruebas, o si por el contrario se trata de un error de inclusión de dicho archivo.

En cualquier caso, deberá adecuar la demanda para dar claridad sobre dicho asunto, en el sentido de modificar, o bien las enunciaciones del acápite de hechos, o bien adjuntando el documento que pretenda hacer valer como prueba, denominándolo en debida forma. (Num. 9º, Art. 25, CPTSS).

**SEXTO.** Como quiera que si bien figuran en folios 141 a 147 sendas documentales, pero de las mismas no hay claridad a qué medio de prueba obedecen, ni por su denominación se entienden incluidas en aquellas reseñadas en el acápite de pruebas, es menester requerir al demandante para que indique cuál es su intención con la aportación de tales folios, y en caso de que pretenda que los mismos sean valorados, en su oportunidad, como pruebas, deberá indicarlo así en el respectivo acápite, so pena de ser excluidos de cualquier valoración en futuras actuaciones.

**SÉPTIMO.** Tal como se indicara en los numerales 2º, 4º, 5º y 7º de esta providencia, en relación con documentos que se anexaron a la demanda pero que no se enlistaron en ninguno de los respectivos acápites destinados para ello (pruebas y/o anexos), se advierte que a folio 148 se avizora documento denominado “CERTIFICADO MEDICO MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS” que tampoco se enunció como prueba que se aporta o anexo propio de la demanda, razón por la cual es necesario que el demandante indique el motivo por el que lo aportó al momento de proceder con la radicación de la demanda, y en dado caso, la incluya

en el acápite de pruebas en caso de que pretenda hacerlo valer como tal, adecuando el escrito de la demanda para tales efectos. Sírvase proceder de conformidad.

**OCTAVO.** Indique el demandante las razones para aportar la historia clínica fechada del 30 de noviembre de 2016 y que se advierte obrante a folio 182 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos, por cuanto dicha documental no se reseñó en el acápite de pruebas, ni se señaló como anexo de la demanda, razón por la cual, salvo que la demanda se adecúe o se aclare el porqué tal documento se aportó con el líbello, el mismo habrá de ser excluido de cualquier valoración y no será objeto de futuras apreciaciones.

**NOVENO.** Aun cuando en el correspondiente acápite refiere el actor que aporta “Copia de VALORACIONES PERIÓDICAS OCUPACIONALES DE FECHAS: (...) 2011.07.15, 2012.07.09, 2012.10.31, 201.11.20 <SIC>, 2013.06.28, 2014.07.05, 2015.07.09, 2016.07.19.”, lo cierto es que revisada la documental arrimada los mismos no se advierten obrantes en el expediente.

Por lo anterior, corresponde que el demandante aporte dichos documentos, o en caso contrario, adecúe la demanda excluyendo la relación de los mismos. Esto, conforme el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**DÉCIMO.** Si bien enunció en su demanda un acápite como “*FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO*”, el demandante omitió hacer referencia expresa al cómo las normas allí citadas resultan aplicables al caso concreto, su contraste con la situación fáctica y el cómo su interpretación y aplicación advertirían siquiera vocación de prosperidad de las pretensiones perseguidas, en tanto se limita a señalar las normas que, a su juicio, resultarían aplicables y que considera “violadas” por la parte pasiva.

Por lo anterior, para cumplir con el requisito de que trata el numeral 8º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, deberá la parte demandante exponer las razones concretas que sustentan lo deprecado en la demanda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de aquellos consagrados en la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.562.774 y portador de la Tarjeta Profesional número 363.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como Apoderado Especial de la parte demandante en los términos y conforme las facultades conferidas en el Poder Especial allegado para tal fin.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a las entidades demandadas en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 119

Hoy: 19 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR / CRC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CARLOS EDUARDO LEGUIZAMO MACHADO** en contra de **SEGURIDAD PRIVADA RIVER LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220029200. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Formula el señor **CARLOS EDUARDO LEGUIZAMO MACHADO**, por conducto de apoderado judicial facultado conforme poder especial otorgado al Doctor **CAMILO ERNESTO SOLANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.780.679 y portador de la Tarjeta Profesional número 305.165 del Consejo Superior de la Judicatura demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **SEGURIDAD PRIVADA RIVER LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

Revisado el libelo introductor, en consonancia con los anexos adosados con el mismo, encuentra el Despacho que aquel reúne los requisitos exigidos y obrantes en los Artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en suma con aquellos de que trata la Ley 2213 de 2022 y que resultan aplicables a estas diligencias, motivo por el cual el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **CAMILO ERNESTO SOLANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.780.679 y portador de la Tarjeta Profesional número 305.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Apoderado Especial de la parte demandante, de conformidad y en los términos señalados en el poder obrante en el plenario, con observancia de las facultades en él conferidas.

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por el señor **CARLOS EDUARDO LEGUIZAMO MACHADO** en contra de la compañía **SEGURIDAD PRIVADA RIVER LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a la demandada **SEGURIDAD PRIVADA RIVER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** en los términos del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y acreditado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Representante Legal de la sociedad demandada o a quien haga sus veces al momento de la práctica de la notificación, a fin de que se sirva referirse a la misma dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes contados a partir del momento en que se entienda surtida en debida forma la notificación, término que

en todo caso comenzará a contabilizarse una vez hayan transcurrido dos (2) días siguientes a la fecha del envío del correspondiente mensaje de datos y del mismo acuse recibo su iniciador (Inciso 3º, Artículo 8º, Ley 2213 de 2022).

**CUARTO. INDÍQUESELE** a la parte actora que, fenecido el término indicado en el numeral anterior, cuenta con **CINCO (5) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, reforme el escrito genitor, derecho del que podrá disponer por una única vez, al tenor del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 119

Hoy: 19 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR / CRC